

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/59/2022.

ACTORA: AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Sentencia del *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Aurora Bertha López Acevedo¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México²; en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia³ de ese instituto político, en el *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran tanto el presente expediente como los diversos JDC/311/2021, JDC/06/2022 y JDC/663/2022 del índice de este Tribunal⁴, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Demanda primigenia. El ocho de diciembre pasado, la actora presentó su escrito de demanda ante la Comisión NHyJ del PVEM, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal del PVEM.

¹ En lo subsecuente, actora.

² En lo subsecuente, PVEM.

³ En lo subsecuente, Comisión NHyJ.

⁴ Los cuales se citan como hechos notorios para este Pleno al obrar en nuestro archivo, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Demanda que dio origen al *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 del índice de la Comisión NHyJ.

1.2 Juicio de la ciudadanía JDC/311/2021. El nueve de diciembre pasado, la actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir, de igual forma, actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal del PVEM.

Demanda que dio origen al *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/311/2021 de nuestro índice.

Al día siguiente, este Pleno determinó la improcedencia de la vía intentada y rencauzó su demanda a la Comisión NHyJ.

Comisión que mediante acuerdo de fecha doce de diciembre pasado, determinó acumularla al *recurso de queja* CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021, al basarse en los mismos hechos y señalar a las mismas autoridades como responsables.

1.3 Juicio de la ciudadanía JDC/06/2022. Con fecha siete de enero del año en curso⁵, la actora impugnó ante este Tribunal la omisión de la Comisión NHyJ de tramitar y resolver el *recurso de queja* antes referido, integrándose al efecto el *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/06/2022 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto⁶ por este Pleno el veintitrés de febrero, en el sentido de declarar fundado el agravio de la actora y ordenar que, dentro del plazo concedido, la Comisión NHyJ resolviera el *recurso de queja*.

1.4 Juicio de la ciudadanía JDC/59/2022. El diecisiete de marzo, la actora presentó su escrito de demanda que dio génesis al *juicio de la ciudadanía* que nos ocupa.

Juicio que fue radicado el veintidós siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHyJ el trámite de publicidad de la demanda y su informe circunstanciado.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁶ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/2687-jdc-06-2022>.

Mediante resolución⁷ del once de abril, este Pleno desechó el escrito de demanda, al considerar que el mismo había sido presentado extemporáneamente.

1.5 Sentencia de Sala Regional Xalapa. Inconforme con la anterior determinación, la actora la controvirtió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁸, integrándose al efecto el medio impugnativo SX-JDC-6668/2022 de su índice.

Con fecha cuatro de mayo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió⁹ dicho juicio, en el que revocó la resolución aquí dictada, ordenó que se requiriera a la Comisión NHyJ el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado en formato físico y, con base en éste, emitir la determinación que correspondiera.

El veintiséis de mayo, el Magistrado instructor tuvo a la Comisión NHyJ remitiendo la documentación solicitada, con la cual dio vista a la actora. Asimismo, dio vista a esa Comisión, con el escrito a través del cual, la actora aseguró haber señalado un domicilio diverso para recibir notificaciones en el *recurso de queja*.

Por acuerdo del seis de junio, el Magistrado instructor tuvo a las partes desahogando las vistas concedidas. Mediante proveído del quince de junio, requirió a la Comisión NHyJ, informara si el escrito de la actora, de fecha nueve de diciembre, había sido o no, presentado ante ese Instituto Político, así que como, para el caso de haber sido presentado ante alguna de sus instancias, informara las razones por las cuales no obraba en el expediente.

Mediante proveído del treinta de junio, el Magistrado instructor tuvo a la Comisión NHyJ cumpliendo con ese requerimiento y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerró instrucción, admitió el juicio y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para la sesión de resolución. Estableciéndose al efecto este propio día.

⁷ Resolución consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teoo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/2765-jdc-59-2022>.

⁸ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

⁹ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

2. COMPETENCIA.

En su informe circunstanciado, la Comisión NHyJ señala que al ser la presente una controversia en la que se encuentra involucrado un partido político con registro nacional, este órgano jurisdiccional resulta incompetente para conocerla.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer

¹⁰ ¹⁰ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que son atribuciones del Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora controvierte la resolución recaída en el *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado del índice de la Comisión NHyJ, relativa a la renovación de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM; ello, al considerar que no se le permitió participar, lo que transgredió sus derechos político-electorales.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha considerado¹³ que esta clase de *juicios de la ciudadanía* son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales.

Asimismo, ha establecido¹⁴ que los tribunales electorales de las entidades federativas, somos competentes para conocer de conflictos partidistas en los que se controvierta la integración de órganos estatales de los partidos políticos nacionales.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

¹²En lo subsecuente, Sala Superior.

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

¹⁴ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2011&tpoBusqueda=S&sWord=partidos.pol%c3%adicos.nacionales>.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así tenemos que, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión NHyJ señaló que el medio impugnativo en cuestión debe desecharse de plano, puesto que, a su estima, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la demanda.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan¹⁵.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, de resultar fundados los agravios planteados por la actora, podría ser factible su pretensión de participar ordenar la reposición del procedimiento de renovación de la dirigencia estatal del PVEM. Razón por la cual **no se actualiza** la causal de improcedencia en análisis.

Por otra parte, indicó que también debe desecharse la demanda, al no haberse presentado directamente ante esa Comisión, autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, el artículo 17 numeral 6 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos ahí contemplados, podrán ser presentados directamente ante este Tribunal. De ahí lo **infundado** de la causal en comento.

Luego, de la revisión oficiosa¹⁶ realizada por este Pleno se advierte que se actualiza la causal de cosa juzgada, respecto del agravio consistente en la transgresión al debido proceso alegado por la actora.

¹⁵ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.

¹⁶ En términos del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, la actora refiere que ante la dilación en resolver la queja que promovió ante la Comisión NHyJ, promovió ante este Tribunal el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022.

Que con fecha veintitrés de febrero se dictó sentencia en dicho juicio, en la que se ordenó a la Comisión NHyJ que, dentro del plazo de diez días hábiles, resolviera el *recurso* interpuesto por la actora. De igual forma, se le mandató que le garantizara el derecho de intervención y comparecencia en la secuela procesal del recurso intrapartidario,

Sin embargo, sostiene, que la Comisión NHyJ le negó el acceso al expediente previo a resolver.

Alegaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Pleno, precisamente en el citado *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022, a través del acuerdo de fecha veintiocho de marzo.

Determinación que fue controvertida por la actora ante la Sala Regional Xalapa, quien la confirmó en su sentencia dictada en el medio impugnativo de clave SX-JDC-6654/2022 de su índice.

De esta suerte, surten a cabalidad los elementos de la denominada por la doctrina como cosa juzgada directa por eficacia refleja. A saber.

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: El *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022.
- b) La existencia de otro proceso en trámite: El presente juicio.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos: La transgresión al debido proceso consistente en la negativa de permitirle a la actora el acceso al expediente.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: La actora y la Comisión NHyJ fueron partes tanto en el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022 como en el presente. Razón por la que están sujetas a lo ahí determinado.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio: La actora, nuevamente alega la

negativa de permitirle el acceso al expediente del recurso intrapartidario que nos ocupa.

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico: En el acuerdo de fecha veintiocho de marzo, se expusieron los fundamentos y argumentos por los que se confirmó el actuar de la Comisión NHyJ.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado: Al ser lo aquí alegado idéntico a lo que la actora señaló en el diverso *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022, es claro que existe una vinculación entre lo ahí resuelto y el pronunciamiento que aquí se dicte.

Como se ve, se colman a cabalidad los elementos de la cosa juzgada por eficacia refleja. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”¹⁷.

En razón a lo anterior, se decreta el sobreseimiento únicamente por lo que hace a dicho agravio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 11 inciso c), en relación con el 10 numeral 1 inciso j) última parte, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, al no advertirse alguna otra causal manifiesta de improcedencia, se procede al análisis del fondo de la controversia planteada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos y omisiones que impugna, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

¹⁷ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>.

4.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, la actora controvierte la resolución dictada por la Comisión NHyJ en el *recurso de queja* con clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 de su índice.

Al respecto, la Comisión NHyJ sostiene que notificó a la actora el ocho de marzo, mientras que la actora refiere que tuvo conocimiento de la misma hasta el once de ese mes, con motivo de la vista que este Tribunal le dio, en el acuerdo de fecha nueve de marzo, dictado en el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022.

En ese sentido, cada parte sostiene una fecha distinta en que la resolución fue notificada a la actora.

Sin embargo, en la impugnación que la actora realizó ante la Sala Regional Xalapa, adjuntó un escrito de fecha nueve de diciembre pasado que presentó ante el PVEM, a través del cual señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones en el *recurso de queja* que nos ocupa.

Escrito que no obra en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021.

Luego, ante el requerimiento efectuado por el Magistrado instructor, la Comisión NHyJ informó que, derivado de la investigación interna practicada, concluyeron que dicho escrito fue presentado el diez de diciembre pasado, ante el Comité Ejecutivo Nacional, pero que no fue turnado a esa Comisión.

Ahora bien, la Comisión NHyJ indicó que ello se debió, entre otras cosas, a que en esa fecha no contaban con personal suficiente, derivado de los efectos de la pandemia por la enfermedad COVID-19.

Empero, tal argumento no puede ser considerado como válido para que no se le diera el trámite debido al escrito presentado por la actora, ni mucho menos una cuestión imputable a ésta.

Por tanto, si la actora presentó un escrito en el que señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones, y a tal solicitud no recayó acuerdo alguno por parte de la Comisión NHyJ, este Pleno considera que no es dable tener por efectiva la notificación que esa Comisión llevó a cabo en el domicilio que la actora señaló en su escrito primigenio.

Razón por la cual, se establece como fecha en que la actora fue notificada de la resolución combatida, el once de marzo, derivado de la vista que este Tribunal le dio, a través del acuerdo de fecha nueve de ese mes, dictado en el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022.

En ese sentido, el plazo para presentar su demanda transcurrió del catorce al diecisiete, sin contabilizar los días doce y trece por haber sido inhábiles.

De lo que se sigue que, al haber presentado su demanda el diecisiete de marzo, la misma resulta oportuna.

Sin que se obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la Comisión NHyJ, relativo a que el domicilio señalado por la actora en su escrito del nueve de diciembre pasado, se encuentra fuera de la residencia de esa Comisión y, por tanto, no podría tenerse como un domicilio válido para recibir notificaciones.

Puesto que tal circunstancia debió informársele a la actora, precisamente en la respuesta que recayera a su escrito, para que, en su caso, subsanar tal inconsistencia. Lo que no aconteció, dejándola en estado de indefensión para alegar lo que a sus derechos conviniere.

4.3 Legitimación. La actora comparece como Secretaria de la Mujer del PVEM.

Luego, la Comisión NHyJ no le reconoce tal carácter, empero, determinar si tiene o no esa calidad es una de las cuestiones a dilucidar en el presente asunto; es decir, compete al análisis de fondo.

Esto es, dar por hecho que la actora no tiene el carácter con el que se ostenta, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia respectiva.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹⁸.

4.4 Interés jurídico. Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que la actora tuvo esta misma calidad en la resolución combatida, por lo que es obvio que tiene interés jurídico en el asunto.

4.5 Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La **actora** señaló que la Comisión NHyJ valoró incorrectamente las pruebas aportadas, puesto que dio valor probatorio, verbigracia, a los instrumentos notariales ofrecidos por los terceros interesados, más no a los que ella aportó.

Lo anterior, sin realizar algún razonamiento que sustentara su actuar, lo que decantó en falta de exhaustividad por parte de la Comisión NHyJ, así como que realizó un análisis sin perspectiva de género.

Por su parte, la **Comisión NHyJ**, al rendir su informe circunstanciado, indicó que en la resolución combatida se exponen los fundamentos lógico jurídicos, así como los argumentos que sustentan el valor probatorio concedido a las pruebas ofrecidas por las partes.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se estudiará, en principio, si son o no fundados los agravios de la actora. De resultar fundados, en plenitud de jurisdicción se abordarán los motivos de disenso que expuso en sus escritos de queja y en las ampliaciones a éstas y, con base en ellos, dictar la sentencia que corresponda.

¹⁸ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal.de.improcedencia>.

5.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios de la ciudadanía* procede la suplencia de la queja¹⁹, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la actora esgrime como motivos de disenso:

- a) Vulneración al principio de exhaustividad.
- b) Falta de juzgamiento con perspectiva de género.

Agravios que, al estar íntimamente relacionados, se abordarán conjuntamente.

5.4 Pretensión de la actora.

La pretensión de la actora radica en que este Tribunal revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, la restituya en el goce de sus derechos político-electorales, ordenando al PVEM reponga el proceso interno de renovación de su dirigencia estatal.

5.5 Estudio de agravios.

- a) **Vulneración al principio de exhaustividad.**
- b) **Falta de juzgamiento con perspectiva de género.**

La actora refirió que, en la resolución combatida, la Comisión NHyJ omitió fundar y motivar las razones por las cuales determinó otorgar valor probatorio a determinadas probanzas y a otras no.

De igual forma, manifestó que no se tomó en cuenta que, al ser mujer, pertenece a un grupo históricamente discriminado, lo que la coloca en una situación de desventaja frente a sus compañeros hombres.

Luego, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

¹⁹ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”²⁰.

Ahora bien, de la resolución en cita se aprecia que la Comisión NHyJ tuvo por acreditado la debida difusión de la Convocatoria controvertida por la actora en su escrito de queja, con base únicamente en el periódico aportado por sus contrapartes.

Esto, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de la actora, referentes a que el periódico “Diario de Antequera”, no podía ser considerado de circulación estatal, tal y como establecen los Estatutos del PVEM.

Únicamente se circunscribió a establecer que la Convocatoria se apego a sus Estatutos, más no si fue o no difundida en apego a éstos, lo cual era motivo de disenso de la actora.

Igual circunstancia acontece con el cambio de sede en que se llevó a cabo la asamblea celebrada el once de diciembre pasado.

La Comisión NHyJ se limitó a exponer que en la “Fe de erratas” se estableció el lugar y fecha en que ésta tendría verificativo, más no señala cómo es que llegó a la conclusión de que tal cambio de sede fue debidamente publicado de conformidad con su normativa interna.

²⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad.en.las>.

En el mismo sentido, se colige que la Comisión NHyJ determinó que el proceso de selección interna del PVEM, se desarrolló en apego a lo establecido tanto en sus Estatutos, como en las bases de la Convocatoria, basándose para ello únicamente en los instrumentos notariales aportados por los ahí terceros interesados, más no así en los ofrecidos por la actora.

En efecto, la Comisión NHyJ realizó su narrativa con base en los instrumentos notariales de los terceros interesados, y si bien menciona los aportados por la actora, no expone argumento alguno del por qué dota de valor probatorio a los primeros y no a los de ésta última.

Máxime que lo sustentado en unos y otros resultaba contradictorio y, por ende, era imprescindible establecer por qué se concedía valor a unos y no a otros, incumpliendo así lo establecido en el artículo 36 fracción I de sus Estatutos.

Así, se concluye válidamente que existe una omisión lisa y llana por parte de la Comisión de NHyJ, resultando **fundados** sus agravios.

Sin embargo, si bien es cierto que tal conclusión podría dar lugar a ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que aborden esos temas, se estima pertinente analizar los motivos de disenso planteados por la actora en su escrito de queja primigenia en plenitud de jurisdicción.

Esto, atendiendo a que la actora promovió su escrito de queja desde el ocho de diciembre pasado y, ante la inacción de la Comisión NHyJ, se vio impelida a promover el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022, en el que este Pleno ordenó a esa Comisión resolver en el plazo concedido.

Posterior a ello, la resolución partidista se notifica a la actora en el domicilio que previamente había revocado, aunado a que el escrito a través del cual señaló nuevo domicilio para ese efecto, fue extraviado por el PVEM.

Lo anterior originó, por una parte, que la Comisión NHyJ no se pronunciara respecto de la solicitud de la actora y, por otra que, al no obrar en el expediente respectivo, este Pleno tuviera por válida la notificación practicada por esa Comisión y, en consecuencia, se

desechara la demanda que dio origen al presente asunto por extemporánea.

Determinación que, como se adelantó en el apartado de antecedentes, fue revocada por la Sala Regional Xalapa a fin de emitir una nueva.

La cual se dicta hasta este momento, toda vez que el Magistrado instructor tuvo que realizar dos requerimientos a la Comisión NHyJ, con el objeto de esclarecer si el escrito en cuestión había sido o no presentado por la actora, así como la suerte que éste había tenido.

Como se ve, el actuar desplegado por la Comisión NHyJ en la secuela del *recurso de queja* interpuesto por la actora, ha sido por demás negligente.

Razón por la que este Pleno considera viable dictar, en plenitud de jurisdicción, la sentencia que corresponda, en miras de evitar un mayor perjuicio al derecho de la actora al acceso a una justicia pronta y expedita²¹.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar los agravios expuestos por la actora en sus escritos que dieron génesis al *recurso de queja* que nos atañe, tanto en los primigenios como en los que amplió su queja.

La actora señaló como motivos de disenso ante la Comisión NHyJ:

- aa** Indebida difusión de la Convocatoria para la renovación de militantes.
- ab** Indebida difusión de la Convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal del PVEM.
- ac** La Convocatoria no se ciñó a las directrices establecidas en los Estatutos del PVEM.
- ad** Violencia política en razón de género en su contra.

Por lo que hace a los tres primeros agravios, al estar imbricados, serán analizados de manera conjunta, mientras que el restante se hará por separado; ello, en el orden antes establecido.

²¹ Derecho reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

aa Indebida difusión de la convocatoria para la renovación de militantes.

ab Indebida difusión de la Convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal del PVEM.

ac La Convocatoria no se ciñó a las directrices establecidas en los Estatutos del PVEM, respecto de la asamblea de elección de las y los integrantes de la dirigencia estatal.

La actora refiere que el cinco de diciembre pasado, se percató de la existencia de la Convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal del PVEM.

Convocatoria que estaba dirigida a las y los militantes del PVEM, los cuales deberían estar inscritos en el padrón respectivo.

Razón por la cual considera que, al ser Secretaria de la Mujer del PVEM en el estado, y al haber expresado en diversas ocasiones su intención de contender por la dirigencia estatal de ese partido, se le debió notificar la Convocatoria para la renovación de la militancia.

Luego, en la resolución combatida, la Comisión NHyJ expuso que la Convocatoria para la renovación de la dirigencia fue difundida el diez de octubre de dos mil veintiuno en el periódico "Excélsior"²².

Así como que, el proceso para la renovación de la militancia, tuvo lugar en la sede de los treinta y dos Comités Directivos Estatales, a partir de la publicación de dicha Convocatoria hasta el dieciséis de ese mes.

Refirió que, en el caso de Oaxaca, de los doscientos treinta y cuatro militantes que renovaron su militancia en el proceso llevado a cabo en el dos mil diecisiete, solo ciento veintiuno actualizaron su militancia en el proceso celebrado en el dos mil veintiuno.

Sin embargo, que dicho proceso únicamente estaba dirigido a las y los militantes del PVEM, más no así a personas que aspiraban a tener ese carácter; por lo cual, la actora, al no estar en el Padrón del dos mil diecisiete, no podría haber participado.

²² Convocatoria consultable en el enlace electrónico <https://www.excelsior.com.mx/impresos/periodico/view?seccion=flip-nacional&fecha=10-10-2021#images-7>.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora señala que interpone el presente medio impugnativo por propio derecho y en su calidad de Secretaria de la Mujer del PVEM en el estado.

Tácitamente reconoce no tener el carácter de militante del PVEM, puesto que en ningún momento refiere que haya adquirido ese carácter o realizado acto tendiente en ese sentido.

Sin embargo, sostiene que al ser Secretaria de la Mujer, haber sido Diputada Local y Coordinadora de la bancada de ese partido en la pasada Legislatura del Congreso del estado, así como haber sido postulada por el PVEM como candidata en el proceso electoral 2020-2021, tenía derecho a participar en el proceso de renovación de su dirigencia estatal.

Respecto al carácter de Diputada Local, Coordinadora de bancada y candidata, el PVEM reconoce que así fue; por tanto, al ser un hecho reconocido por las partes, resulta innecesario que el mismo sea probado²³.

Luego, de acuerdo a los artículos 18 fracción XII y 69 fracción VII de los Estatutos del PVEM, se advierte que las y los adherentes, simpatizantes o **ciudadanía externa** pueden ser postulados(as) como candidatos(as) a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, así como a integrantes de los Ayuntamientos; en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.

Es decir, para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular por ese instituto político, no resulta necesario ser militante, puesto que su normativa permite que adherentes o ciudadanía externa pueda ser designada.

Ahora bien, por lo que hace a su carácter de Secretaria de la Mujer del PVEM en el estado, el mismo no le fue reconocido por la Comisión NHyJ.

Para corroborar su dicho, la actora exhibió la impresión de un nombramiento que la acredita como tal, expedido por el entonces

²³ En términos del artículo 15 numeral 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en el estado de Oaxaca.

Así como una fotografía y un enlace electrónico que, sostiene, son relativos a una nota periodística en la que se difundió el nombramiento que el referido Delegado hizo a su favor, el dos de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en el escrito de *tercería* presentado el quince de diciembre pasado, el otrora Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en el estado de Oaxaca, y tercero interesado en el *recurso de queja*, reconoce que expidió dicho nombramiento a favor de la actora.

De esta suerte, al también ser un hecho reconocido por las partes, deviene innecesario ser probado.

Luego, el último párrafo del artículo 68 de los Estatutos del PVEM dispone que la titularidad de las Secretarías de los Comités Ejecutivos Estatales, serán ocupadas por **militantes** de ese instituto político.

Empero, también sostiene que las y los Secretarios serán **propuestos** por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, correspondiéndole a éste último aprobar o no tal proposición²⁴.

De lo anterior se colige que para ser Secretaria(o) de un Comité Ejecutivo Estatal es requisito ser militante del PVEM, nombramiento que es propuesto por el Secretario General estatal y ratificado o no por el Consejo Político respectivo.

En esta sintonía, si bien la actora fue nombrada como Secretaria de las Mujeres por parte del entonces Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en el estado de Oaxaca, no existe probanza alguna que acredite que dicho nombramiento fue ratificado por el Consejo Político Estatal, lo que dotaría de definitividad a tal acto.

Aunado a ello, para el extremo de considerar idóneo el nombramiento que recayó en la actora, ese solo hecho, por sí solo, no la convierte en militante del PVEM.

²⁴ En términos del artículo 69 fracción XIII de los Estatutos del PVEM.

Efectivamente, de acuerdo al artículo 2 de sus Estatutos, el PVEM reconoce tres tipos de afiliación. A saber.

- **Militante:** Ciudadanía que se valora como el principal activo del PVEM; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano.
- **Adherente:** Las y los mexicanos que contribuyen con el PVEM para la realización de sus fines y objetivos, mediante aportaciones intelectuales y de propaganda.
- **Simpatizante:** Las y los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial, para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

En su artículo 3, establece el procedimiento a seguir para adquirir la calidad de militante, entre los que destacan ser de nacionalidad mexicana, gozar de sus derechos político-electorales, estar registrado(a) en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años.

Una vez cumplidos esos requisitos, con el apoyo de otro(a) militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará la solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación que, en su caso, registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Ahora bien, el derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41 párrafo tercero fracción I segundo párrafo de la Constitución Política Federal.

En sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha

configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

El derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Sin embargo, para afiliarse a algún instituto político o tener alguna de las calidades por éstos reconocidas, resulta imprescindible seguir los procedimientos al efecto establecidos, de acuerdo a su libertad configurativa derivada de su derecho de autodeterminación²⁵.

Establecido lo anterior, tenemos que, como se dijo, la actora no señala que efectivamente es militante, o que ha realizado el procedimiento para adquirir tal carácter.

Para acreditar su vinculación con el partido, la actora únicamente remitió copia simple del “Formato de actualización de afiliación 2019”.

Documento a través del cual solicitó al PVEM su interés en ser inscrita en el “Padrón de afiliados”, el cual no contiene sello o firma a manera de acuse de recibo.

Siendo ese el único documento aportado en ese sentido.

Luego, como se dijo, la Comisión NHyJ no le reconoce el carácter de militante, basándose para ello en el “Padrón de militantes 2021”, así como en las “capturas de pantalla” de la búsqueda que realizó en el portal del Instituto Nacional Electoral, de las personas afiliadas a los partidos políticos.

Resultando que ni en el “Padrón de militantes 2021” ni en el portal en comento, la actora aparece como afiliada del PVEM ni mucho menos como militante del PVEM.

²⁵ Contenido en los artículos 41 base I, y 116 fracción IV inciso f), de la Constitución Política Federal.

Documentales a las que, concatenadas entre sí, se les dota de valor probatorio pleno²⁶, al tratarse, la primera, en un documento expedido por autoridades partidarias en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas²⁷; mientras que el segundo, si bien es una prueba técnica, concatenada con el anterior, dota de certeza respecto de su veracidad.

Máxime que con dichas probanzas se dio vista a la actora, sin que objetara su contenido y/o alcance.

Concluyendo así, que la actora no tiene la calidad de militante del PVEM.

Ahora bien, ambas Convocatorias, esto es, la relativa a la renovación de la militancia y a la renovación de la dirigencia estatal del PVEM, las dos estaban dirigidas a las y los militantes de ese instituto político.

A fin de ejemplificar lo anterior, se insertan las Convocatorias en cita.



²⁶ En términos del artículo 14 numerales 4 y 5, y artículo 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁷ En términos del artículo 18 fracción XII de los Estatutos del PVEM.

OAXACA, OAX. SABADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2021

5



Comisión Nacional de Procedimientos Internos

CONVOCATORIA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE OAXACA

En fecha cinco de octubre de 2017, se llevó a cabo la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en la cual, de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 fracción VIII del Estatuto del Partido, se aprobó la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, quedando formalmente instalada el día cinco de octubre del mismo año. Que de conformidad con los artículos 64, fracciones II, III y VI y el 73 de los Estatutos del Partido, los integrantes del Consejo Político Estatal, los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y los Delegados a la Asamblea Nacional, serán electos por la Asamblea Estatal y durarán en su encargo por un periodo de un año.

Que con fecha 13 de noviembre de 2021, el Consejo Político Nacional, en su sesión CPN 19/2021, aprobó la presente convocatoria y al sustentarla para la renovación de las direcciones Estatales y de la Ciudad de México a celebrarse durante el año 2021, de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I y II, de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

Para enterar, y con fundamento en el artículo XII de la referida norma interna, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A los militantes debidamente acreditados en términos de los artículos 2, 3 fracción I y 7, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México que deseen obtener su registro como candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal, Delegados a la Asamblea Nacional e integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Oaxaca, dejen observar, en conformidad las siguientes:

BASES

PRIMERA. El proceso inicia con la aprobación de la Convocatoria y termina con las declaraciones que se venzan en la Asamblea Estatal.

SEGUNDA. Lina E.C. Ariño Escobar y Vega, Francisco Esteban Gamdo, Javier Octavio Herrera Batandola, Francisco Carlos Palomero, James Hilda Sánchez, Raúl Benito Ramírez, Edgar Adán Guerrero Cisneros, Anayeli Peña Ríos y Jesús Ramírez Azcona representantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, serán las encargadas de organizar, coordinar, ejecutar y conducir el proceso de selección de los integrantes del Consejo Político Estatal, de los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y los Delegados a la Asamblea Nacional.

TERCERA. Los militantes interesados en ser candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal, delegados a la Asamblea Nacional o integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Oaxaca, deberán entregar la solicitud de registro que para el efecto les será proporcionada por el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, sito en Avenida Hidalgo 1315, Colonia Centro, Oaxaca, misma que una vez registrada se entregará a la misma instancia en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, acompañando la documentación señalada en esta Convocatoria, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, el día 05 de diciembre del presente año.

CUARTA. Los militantes debidamente acreditados en el Padrón, interesados en participar en este proceso, deberán reunir los siguientes requisitos:

Consejo Político Estatal:

- I.- Contar una planilla de 15 integrantes con la firma de propuesta de cuando menos el 30% de los militantes registrados en el padrón Nacional de Militantes correspondientes a su entidad, acompañando fotocopia de la propuesta para votar con fotografía de cada uno de los militantes que otorgan su apoyo, siendo este requisito indispensable para obtener el registro como aspirantes en el proceso interno respectivo. La aceptación en el entendido de que cada militante únicamente podrá apoyar a una sola planilla, por lo que en el supuesto de que un militante apoye dos o más planillas, su apoyo solo será válido para la primera planilla que solicite el registro correspondiente ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.
- II.- Tener el carácter de militante, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional.
- III.- Ser un militante de convicción ecologista, de probada lealtad y disciplina al partido, tener prestigio y arraigo entre la militancia y la sociedad en la entidad federativa correspondiente, tener amplia concurrencia del partido y reconocido liderazgo.
- IV.- En ningún momento haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los últimos dos años.
- V.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas como militante.
- VI.- Haber participado en suceso activo del partido.
- VII.- No haber participado con acciones políticas ajenas al partido, en movimientos que atenten en contra de la unidad y estabilidad del partido.
- VIII.- Acreditar ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos. Debe entenderse que las pruebas documentales a que se hace mención se refieren a una aceptación amplia de esa medida de convicción, según la cual documento se todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. La demostración de los requisitos no comprende los previstos en las fracciones III, IV y VII, puesto que, en principio, el cumplimiento de estas exigencias debe presumirse, correspondiendo al partido, en su caso, demostrar su incumplimiento.

Corresponden a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, analizar y revisar que los interesados cumplan, con lo dispuesto por la presente Convocatoria, por lo que se reserva su derecho para allegarse de todos los elementos de convicción que juzgue convenientes para admitir, o en su caso, rechazar la solicitud de registro.

Delegados a la Asamblea Nacional:

- I.- Tener el carácter de militante, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional.
- II.- Contar una planilla de 05 integrantes con la firma de propuesta de cuando menos el 30% de los militantes registrados en el padrón Nacional de Militantes correspondientes a su entidad, acompañando fotocopia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los militantes que otorgan su apoyo, siendo este requisito indispensable para obtener el registro como aspirantes en el proceso interno respectivo. Lo anterior en el entendido de que cada militante únicamente podrá apoyar a una sola planilla, por lo que en el supuesto de que un militante apoye dos o más planillas, su apoyo solo será válido para la primera planilla que solicite el registro correspondiente ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.
- III.- Ser un militante de convicción ecologista, de probada lealtad y disciplina al partido, tener prestigio y arraigo entre la militancia y la sociedad en la entidad federativa correspondiente, tener amplia concurrencia del partido y reconocido liderazgo.
- IV.- En ningún momento haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los últimos dos años.
- V.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas como militante.
- VI.- Haber participado en suceso activo del partido.
- VII.- No haber participado con acciones políticas ajenas al partido, en movimientos que atenten en contra de la unidad y estabilidad del partido.
- VIII.- Acreditar ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos. Debe entenderse que las pruebas documentales a que se hace mención se refieren a una aceptación amplia de esa medida de convicción, según la cual documento se todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. La demostración de los requisitos no comprende los previstos en las fracciones III, IV y VII, puesto que, en principio, el cumplimiento de estas exigencias debe presumirse, correspondiendo al partido, en su caso, demostrar su incumplimiento. Corresponden a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, analizar y revisar que los interesados cumplan, con lo dispuesto por la presente Convocatoria, por lo que se reserva su derecho para allegarse de todos los elementos de convicción que juzgue convenientes para admitir, o en su caso, rechazar la solicitud de registro.

Comisión Estatal de Honor y Justicia:

- I.- Contar una planilla de 05 integrantes con la firma de propuesta de cuando menos el 30% de los militantes registrados en el padrón Nacional de Militantes correspondientes a su entidad, acompañando fotocopia de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los militantes que otorgan su apoyo, siendo este requisito indispensable para obtener el registro como aspirantes en el proceso interno respectivo. Lo anterior en el entendido de que cada militante únicamente podrá apoyar a una sola planilla, por lo que en el supuesto de que un militante apoye dos o más planillas, su apoyo solo será válido para la primera planilla que solicite el registro correspondiente ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

respectivo. Lo anterior en el entendido de que cada militante únicamente podrá apoyar a una sola planilla, por lo que en el supuesto de que un militante apoye dos o más planillas, su apoyo solo será válido para la primera planilla que solicite el registro correspondiente ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

II.- Tener el carácter de militante, conforme al padrón de militantes del Consejo Político Nacional.

III.- Ser un militante de convicción ecologista, de probada lealtad y disciplina al partido, tener prestigio y arraigo entre la militancia y la sociedad en la entidad federativa correspondiente, tener amplia concurrencia del partido y reconocido liderazgo.

IV.- En ningún momento haber sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político en los últimos dos años.

V.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas como militante.

VI.- Haber participado en suceso activo del partido.

VII.- No haber participado con acciones políticas ajenas al partido, en movimientos que atenten en contra de la unidad y estabilidad del partido.

VIII.- Acreditar ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos. Debe entenderse que las pruebas documentales a que se hace mención se refieren a una aceptación amplia de esa medida de convicción, según la cual documento se todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. La demostración de los requisitos no comprende los previstos en las fracciones III, IV y VII, puesto que, en principio, el cumplimiento de estas exigencias debe presumirse, correspondiendo al partido, en su caso, demostrar su incumplimiento. Corresponden a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, analizar y revisar que los interesados cumplan, con lo dispuesto por la presente Convocatoria, por lo que se reserva su derecho para allegarse de todos los elementos de convicción que juzgue convenientes para admitir, o en su caso, rechazar la solicitud de registro.

QUINTA. Los militantes debidamente acreditados en el Padrón, interesados en participar en este proceso, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

- I.- Llevar la solicitud de registro de la planilla como candidatos a ocupar el cargo de integrantes del Consejo Político Estatal, Delegados a la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México o integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, y presentarla ante el Representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Oaxaca, el 05 de diciembre de 2021, acompañando a su solicitud sus documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria.
- II.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, del Partido Verde Ecologista de México, analizará la documentación de registro y si es procedente notificará a los interesados por medio de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Oaxaca expediendo la constancia que acredite el registro de la planilla para ocupar el cargo asignado, a más tardar el 09 de diciembre de 2021, motivando y fundando su aceptación o negativa de registro, dicha constancia se deberá presentar en original el día de la Asamblea Estatal.
- III.- Los militantes interesados en participar en este proceso, deberán abstenerse de utilizar en entrevistas en medios electrónicos o escritos o por cualquier otro medio publicitario que empleen, cualquier tipo de propaganda a los estrados del Partido, incluido el rumor, calumnias o denostar a sus contrarios, o instituciones en general, el incumplimiento a lo anterior será motivo suficiente para la pérdida del registro como aspirante.
- IV.- Por única ocasión, las planillas registradas no realizarán proselitismo derivado de las condiciones generadas por la situación de salud en el país por la presencia del virus SARS-CoV-2.
- V.- Para los casos no previstos, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos será competente para resolver lo que según las normas estatutarias sea procedente.
- VI.- El Padrón de Militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, estará publicado en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, sito en Avenida Hidalgo 1315, Colonia Centro, Oaxaca, desde el día de la publicación de la presente convocatoria y hasta un día antes de la celebración de la Asamblea.
- VII.- Las controversias originadas en el desarrollo y aplicación de la presente convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.
- VIII.- La Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, se verificará en el domicilio Avenida Hidalgo 1315, Colonia Centro, Oaxaca, en primera convocatoria a las 11:00 horas del día 11 de diciembre del presente año, en segunda convocatoria a las 12:30 horas del mismo día o en tercer convocatoria con los asambleístas presentes a las 19:00 de la misma fecha, la cual será conducida por el representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, al tenor del siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración del Quorum Legal.
- 2.- Discusión y en su caso aprobación del Orden del Día.
- 3.- Informe de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos a la Asamblea, con relación al registro de planillas.
- 4.- Elección de los integrantes del Consejo Político en el Estado de Oaxaca.
- 5.- Declaración de validez y entrega de constancia a los integrantes del Consejo Político en el Estado de Oaxaca.
- 6.- Toma de protesta a los integrantes del Consejo Político en el Estado de Oaxaca.
- 7.- Elección de los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Oaxaca.
- 8.- Elección de los delegados a la Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México, por el Estado de Oaxaca.
- 9.- Clausura y término de la Asamblea.

ONCEAVA. Los militantes interesados en participar en este proceso, aceptan expresamente todas y cada uno de los términos de la presente convocatoria en el momento de presentar su solicitud de registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente convocatoria entrará en vigor el día de su publicación y será difundida en un diario de circulación regional y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, desde el día de su publicación y hasta un día antes de la celebración de la Asamblea.

SEGUNDO. Los casos no previstos en esta convocatoria, serán resueltos por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

TERCERO. Concluida la Asamblea Estatal, con fundamento en el artículo 48 fracción XI, de los estatutos del Partido, se da en el mismo lugar donde se realizó la Asamblea Estatal, a los integrantes del Consejo Político en el Estado de Oaxaca. A la orden de instalación de este Órgano Colegiado, se conformará el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración del Quorum Legal e instalación del Consejo.
- 2.- Discusión y en su caso aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta relacionada con las facultades previstas por los artículos 65 y 67 fraccións II y VII, 68 y 71 fracción VII, de los estatutos del Partido.

Ciudad de México a 27 de noviembre de 2021

**PROTESTAMOS LO NECESARIO
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"
COMISIÓN NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
INTEROS DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**

FERNANDO BARRAGÁN FALCONRO
PRESIDENTE

JUAN KARLA SCHLESKE DE ARINO
SECRETARÍA

FERNANDO DANIEL VILLARREAL
SECRETARÍA

CARLOS ANTONIO MADRAZO
SECRETARÍA

CARMEN LIBRE ANAYA
SECRETARÍA

Como se ve, solo las y los militantes del PVEM podían participar tanto en el procedimiento de renovación de militancia, como de la dirigencia estatal.

De tal suerte que, al no tener la actora la calidad de militante del PVEM, sus motivos de desenso resultan **inoperantes**.

Sin que en el caso resulte procedente, como lo solicita, utilizar el criterio adoptado por este Pleno de resolver el *juicio de la ciudadanía* JDC/66/2021, toda vez que los supuestos fácticos en uno y otro son distintos.

En efecto, en el juicio JDC/66/2021, el PVEM reconoció que el ahí actor tenía la calidad de militante, pero que, al no renovar su militancia en el proceso respectivo, había perdido tal carácter.

Argumento que este Pleno declaró inválido, toda vez que la Comisión NHyJ no acreditó haber llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 41 de sus Estatutos.

Razón por la que se consideró que la militancia del ahí actor se encontraba vigente.

Caso contrario a lo aquí acontecido, puesto que la Comisión NHyJ en ningún momento ha reconocido que la actora tenga o haya tenido el carácter de militante y, como se evidenció, la actora tampoco probó que así fuera, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

ad Violencia política en razón de género en su contra.

La actora refiere que la Comisión NHyJ, de forma genérica se refirió a los actos de violencia política en razón de género ejercida en su contra, por parte de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

De igual forma, indicó que, en su ampliación de demanda, expuso nuevos actos de violencia perpetrados en su contra por dichas personas.

Empero, que pese haber remitido copia de la carpeta de investigación en la que narró los hechos denunciados ante el Agente del Ministerio Público, la Comisión NHyJ se limitó a enlistar los elementos que integran ese tipo de violencia, limitándose a realizar un llamamiento a dichas personas.

Ahora bien, el ocho de diciembre pasado, la actora promovió ante la Comisión NHyJ el *recurso de queja* que nos ocupa.

Al mismo tiempo, con base en los mismos hechos, interpuso *procedimiento especial sancionador* ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral²⁸ del Instituto

²⁸ En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, alegando violencia política en razón de género en su contra.

Comisión de Quejas y Denuncias que, mediante acuerdo del nueve siguiente, determinó remitir la denuncia de la actora a la Comisión NHyJ para que resolviera lo que en derecho procediera.

De igual forma, por lo que hace a los hechos denunciados en su ampliación de demanda, en la sentencia recaída en el *juicio de la ciudadanía* JDC/06/2022, este Pleno determinó que dicha porción de su demanda, fuera reconducida a la Comisión de Quejas y Denuncias, quien, a su vez, condujo tales alegaciones a la Comisión NHyJ.

Con dichos escritos, la Comisión NHyJ integró el *recurso de queja* de clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2022 y acumulado de su índice, el cual resolvió el doce de mayo.

Determinación que fue controvertida por la actora ante este Tribunal, incoándose al efecto el *juicio de la ciudadanía* JDC/663/2022 de nuestro índice.

En consecuencia, en el presente medio impugnativo deviene **inoperante** el agravio en estudio.

Toda vez que fue en el *recurso de queja* de clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2022 y acumulado, en el que tanto la actora como los ahí denunciados, aportaron las pruebas que consideraron idóneas y alegaron los que a sus intereses convino, respecto de la violencia política en razón de género argüida, tal y como la actora reconoce en su demanda del *juicio de la ciudadanía* JDC/663/2022.

Por tanto, será en la sentencia que ahí se dicte, en la que este Pleno resolverá lo que en Derecho corresponda sobre el tópico en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto se:

6. RESUELVE

Primero. Son **fundados** los agravios de la actora, relativos a la falta de exhaustividad y juzgamiento con perspectiva de género de la

resolución controvertida, en términos de la establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Son **inoperantes** los motivos de disenso planteados por la actora en el *recurso de queja* identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q/004/2021 y acumulado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene designado, y mediante oficio la Comisión NHyJ y a la Sala Regional Xalapa, a ésta última con motivo del medio impugnativo SX-JDC-6668/2022 de su índice; a ambas, en su residencia oficial²⁹.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite un voto en contra únicamente respecto del agravio relativo a la violencia política por razón de género, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral³⁰; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General³¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

³¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.